

Nombre del Inspeccionado: .

“2021: Año de la Independencia”

**PUEBLA, PUEBLA, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**-----

**Visto**, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre del establecimiento denominado , a través de su Representante Legal, ubicado en , municipio de Amozoc, estado de Puebla, con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número PFPA/27.2/2C.27.1.2/010/19 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.-----

**RESULTANDO**-----

1.- Mediante orden de inspección antes descrita, signada en su momento por quien fuera el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección en materia de residuos peligrosos al propietario, representante legal, responsable, encargado u ocupante del establecimiento denominado , municipio de Amozoc, estado de Puebla.-----

2.- Con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden conferida, descrita en el resultando que antecede, el C. ADRIAN RAMIREZ GONZALEZ, acreditado con la credencial folio número 001, como Inspector Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procedió a realizar la visita de inspección al establecimiento denominado , municipio de Amozoc, estado de Puebla; entendiéndose la citada diligencia con la C. , quien en relación con el establecimiento que se inspecciona se ostenta como administradora de la empresa inspeccionada, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral número de folio 79674630, datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0016/19.-----

3.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se emite acuerdo de emplazamiento en contra del establecimiento denominado , a través de su Representante Legal, por el que se instaura procedimiento

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

administrativo, mismo que fue notificado por personal autorizado de esta Delegación Federal, el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, y queda enterado del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.-----

4. El día veinte de marzo de dos mil veinte, el C.

, quien se ostenta como Representante Legal del establecimiento denominado , presenta escrito ante esta Autoridad Administrativa, realizando manifestaciones y exhibiendo medios de pruebas; mismos que son consideradas al momento de emitir acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte.-----

5.- En fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el C.

, quien se ostenta como Representante Legal del establecimiento denominado , presenta escrito ante esta Autoridad Administrativa, realizando manifestaciones y exhibiendo medios de pruebas; mismos que son consideradas al momento de resolver las presentes actuaciones.-----

6.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, situación que no se realizó.-----

Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y-----

### CONSIDERANDO

I.- Que fue publicado en el Diario Oficial el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el **ACUERDO** por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican.

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

**Artículo Tercero.** Quedan exceptuados de lo señalado en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efecto de los plazos y términos de ley en los trámites, diligencias, actuaciones y procedimientos que se relacionan con los proyectos prioritarios que se señalan en el “Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020” mismo que publicó la Secretaría de Salud el 6 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, así como los que se relacionan con las actividades esenciales establecidas en los diversos Acuerdos publicados por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo, 6 y 21 de abril, así como 14, 15 y 29 de mayo de 2020.

Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.

#### **Artículo Octavo.**

[...]

**III.** Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, conforme a lo siguiente:

[...]

**2)** Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

[...]

**4)** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del **11 de enero de 2021.** --

**II.-** En tal virtud, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracción XXXVII, 46 fracción I y XIX, 47 párrafo segundo, tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Único, fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; Artículo Único, fracción I, numeral XII, Inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a las que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2014; Artículo Primero, numeral 20 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades en las Entidades Federativas en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, que en el Artículo Primero, en su parte conducente

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

dispone: 20.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecidos el estado de Puebla y Artículo Segundo que señala “Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que la legislación ambiental señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daños al ambiente o afectar a la salud o el bienestar de la población”; por los artículos 1, 2, 3, 5 fracción XXXII, 7 fracciones VII y IX, 40, 41, 42, 43, 47, 101, 106, 107, 109, 110, 111 párrafo segundo, 112, PRIMERO y CUARTO Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1 fracciones II al VI, X, 2, 3, 5 fracciones I, II, VI, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15, fracciones III, IV, V, 150, 151, 151 bis y 152, 160 al 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-

-----  
**III.-** Que de la visita de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0016/19, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se desprendieron las siguientes irregularidades:  
-----  
-----

1.- La empresa *ASAPCO*, no presentó en la visita de inspección el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por los conceptos de residuos peligrosos denominados: Aceite gastado, de conformidad con el 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento.

2.- La empresa *ASAPCO*, no presentó en la visita de inspección la categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por los conceptos del residuo peligroso que genera denominados: Aceite gastado, de conformidad con el 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento.

3.- La empresa *INCAN*, no presenta prorroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el 40, 41, 42, 56 y 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 de su Reglamento, lo anterior para los residuos peligrosos generados en el período comprendido en los años 2016, 2017 y 2018, en razón de que en el punto 7 a inspeccionar, a hoja 9 de 15 del acta de inspección afecta al presente se advierte lo siguiente:

**7. Si la empresa sujeta a inspección, almacenó hasta por un período máximo de seis meses los residuos peligrosos generados, y en caso de haber rebasado dicho periodo**

Nombre del Inspeccionado: .

“2021: Año de la Independencia”

**si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT),** como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

CON RELACION A ESTE PUNTO SE LE SOLICITA AL VISITADO LA SOLICITUD DE PRORROGA ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), EN CASO DE HABER REBASADO EL PERIODO DE 6 MESES PARA SU DISPOSICIÓN, EL VISITADO NO EXHIBE, LA MANIFESTACIÓN QUE DESCONOCIAN QUE LOS RESIDUOS PELIGROSOS SE DISPONIAN CADA 6 MESES.

4.- La empresa *WIKISSA DE CV*, no presento en la visita de inspección los manifiestos de transporte, entrega y recepción de residuos peligrosos, para el periodo comprendido en los años 2016, 2017 y 2018, por lo concepto del residuo peligroso que genera denominados: Aceite gastado, de conformidad con el 40, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, en contravención a los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 56 y 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 40, 42, 43, 65 y 84, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**IV.-** Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, estas se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0016-19 de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se advierten irregularidades que constituyen infracciones en materia de prevención y gestión integral de los residuos, por lo cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección; término en el cual no fueron realizadas manifestaciones y tampoco exhibidos medios de prueba en atención a las irregularidades observadas. En

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

razón de lo anterior, se inicia procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado , a través de su Representante Legal, quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación, con fecha veintiocho de febrero de dos veinte, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, por los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0016-19 de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, acuerdo de aviso de inicio de procedimiento por el que se requieren medidas correctivas, como consecuencia de las irregularidades cometidas en el rubro de manejo de residuos peligrosos, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de que exponga lo que a su derecho convenga con relación a los hechos e irregularidades asentados en el acta de inspección, y ofrezca las pruebas que estime pertinentes referente a la imposición de medidas correctivas; término en el cual son presentadas pruebas y realizadas manifestaciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y conste en el expediente citado al rubro.

Es de precisar que, el acta de inspección de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve con número de expediente PFPA/27.2/2C.27.1.5/0016-19, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta, en razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las irregularidades a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por parte del establecimiento denominado , a través de su Representante Legal.

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

Analizando las actuaciones que obran dentro del expediente de mérito, se acredita que la empresa inspeccionada , a través de su Representante Legal, dejó de observar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, tal y como se circunstancio en acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0016-19 de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve; en virtud de que al momento de la visita de inspección no exhibió su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador de residuos peligrosos por el concepto de aceite gastado; no presento la categorización como generador de aceite gastado, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); tampoco presento la prorrogación en caso de haber rebasado el almacenado hasta por un período máximo de seis meses los residuos peligrosos generados, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y no exhibió los manifiestos de transporte, entrega y recepción de residuos peligrosos, para el periodo comprendido 2016, 2017 y 2018 por los conceptos del residuo peligroso que genera denominado aceite gastado, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 56 y 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 40, 42, 43, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De manera que, por la omisión antes descrita, esta Autoridad Administrativa ordenó las siguientes medidas correctivas, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte:

- 1.- La empresa , deberá presentar ante esta Delegación el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por los conceptos de residuos peligrosos denominados: Aceite gastado, de conformidad con el 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento.
- 2.- La empresa , deberá presentar ante esta Delegación la categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por los conceptos del residuo peligroso que genera denominados: Aceite gastado, de conformidad con el 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento.
- 3.- La empresa , deberá presentar ante esta Delegación la prorrogación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el 40, 41, 42, 56 y 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

65 y 84 de su Reglamento, lo anterior para los residuos peligrosos generados en el periodo comprendido en los años 2016, 2017 y 2018.

4.- La empresa , deberá presentar ante esta Delegación los manifiestos de transporte, entrega y recepción de residuos peligrosos, para el periodo comprendido en los años 2016, 2017 y 2018, por lo concepto del residuo peligroso que genera denominados: Aceite gastado, de conformidad con el 40, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Consecuentemente en relación con estas medidas correctivas, el C. , quien se ostenta como Representante Legal del establecimiento denominado , a través de escritos de fecha doce y diecinueve de marzo de dos mil veinte, realiza manifestaciones y exhibe medios de pruebas; mismas que no son consideradas dentro de la presente resolución, en virtud de hacerse efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, al no exhibir el instrumento notarial con el que acredite su personalidad en termino de los artículos 15 párrafos segundo y tercero, 19 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los cuales refieren lo siguiente:

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo.

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

El énfasis es colocado por esta autoridad.

De manera que la empresa denominada empresa denominada , a través de su Representante Legal, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad y por tanto no dio cumplimiento a las medidas requeridas, sin subsanar o desvirtuar las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0016-19 de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo antes descrito, es de señalar por parte de esta Autoridad Administrativa que, el establecimiento denominado , a través de su Representante Legal; no subsana y tampoco desvirtuó las irregularidades relativas a la exhibió de su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador de residuos peligrosos por el concepto de aceite gastado; no presento la categorización como generador de aceite gastado, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); tampoco presenta la prorroga en caso de haber rebasado el almacenado hasta por un período máximo de seis meses los residuos peligrosos generados, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y no presento los manifiestos de transporte, entrega y recepción de residuos peligrosos, para el periodo comprendido 2016, 2017 y 2018 por los conceptos del residuo peligroso que genera denominado aceite gastado. En tal virtud, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En relación al párrafo que antecede, el establecimiento denominado , a través de su Representante Legal, en la especie no aporta elementos probatorios para subsanar o desvirtuar las infracciones circunstanciadas en acta de inspección. De manera que el Representante Legal de la empresa inspeccionada, es el responsable de no dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, tal y como se circunstancio en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0016-19 de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve; en tal virtud, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que las imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se consideran válidas para todos sus efectos y determinaciones en su contenido, cometidas por el establecimiento denominado , a través de su Representante Legal; lo anterior en razón de que con las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se le tiene como responsable del incumplimiento a lo señalado por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 56 y 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 40, 42, 43, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que dicha acta de inspección es un documento público y como tal admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma; aplicando de manera plena el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

-----  
-----  
ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y a juicio de los autos que se valoran, se tiene al establecimiento denominado *INDUSTRIAS MEXICANAS SA DE CV*, a través de su Representante Legal, como infractor de la normatividad ambiental, al no desvirtúa la irregularidad instrumentada en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0016-19 de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que se circunstanciaron las irregularidades en que incurrió el emplazado, acta de inspección de la que no existe prueba en contrario.

El incumplir a las disposiciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, conlleva a la violación de disposiciones legales que regulan la gestión integral de los residuos peligrosos, por lo que se tiene al establecimiento denominado *INDUSTRIAS MEXICANAS SA DE CV*, a través de su Representante Legal, a través de su Representante Legal, como omiso a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas acciones e irregularidades desarrolladas por el activo,

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

contravinieron lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 56 y 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 40, 42, 43, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con lo anterior se actualiza lo previsto en las fracciones XIV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actividad que se detalla a continuación:

“

(...)

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

(...)

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.”

Estas infracciones se actualizan por el incumplimiento a las obligaciones del establecimiento denominado *“SABERES PARA DECOR”*, a través de su Representante Legal, toda vez que al momento de la visita de inspección, el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, no exhibió su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador de residuos peligrosos por el concepto de aceite gastado; no presenta la categorización como generador de aceite gastado, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); no exhibe la prorrogación en caso de haber rebasado el almacenado hasta por un período máximo de seis meses los residuos peligrosos generados, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y tampoco presenta los manifiestos de transporte, entrega y recepción de residuos peligrosos, para el periodo comprendido 2016, 2017 y 2018 por los conceptos del residuo peligroso que genera denominado aceite gastado; dejando de observar lo señalado en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 56 y 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 40, 42, 43, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se desprende del acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0016-19 de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el acta de inspección PFFA/27.2/2C.27.1.5/0016-19 de fecha cinco de

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

marzo de dos mil diecinueve, con el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, con la cédula de notificación de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado, y de todo lo actuado en el mismo.-----

**V.-** En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II de la presente resolución con fundamento en lo establecido por el artículos 101, 106 fracción XIV y XXIV, 107, 111, 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, esta autoridad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, ordena la imposición de las siguientes sanciones y medidas:

**A)** Una sanción económica por los hechos registrados en el acta de inspección número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0016-19 de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, los cuales constituyen violaciones a la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la cual se detalla de la siguiente manera:

1. Por no contar con el registro ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el concepto de residuos peligrosos denominado: Aceite gastado, lo que actualiza la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que no subsano y tampoco desvirtuó la irregularidad mediante el cumplimiento de la medida correctiva, se impone una sanción económica señalada dentro del artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en veinte unidades de medida y actualización (20 U.M.A.), siendo su valor de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), al momento de imponer la sanción; que es equivalente a \$1,792.40 M.N. (UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, 40/100 M. N.).
2. Por no contar con la categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el concepto del residuo peligroso que genera denominado: Aceite gastado, lo que actualiza la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que no subsano y tampoco desvirtuó la

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

irregularidad mediante el cumplimiento de la medida correctiva, se impone una sanción económica señalada dentro del artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en veinte unidades de medida y actualización (20 U.M.A.), siendo su valor de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), al momento de imponer la sanción; que es equivalente a \$1,792.40 M.N. (UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, 40/100 M. N.).

3. Por no contar con la prorroga en caso de haber rebasado el almacenado hasta por un período máximo de seis meses los residuos peligrosos generados, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo que actualiza la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que no subsano y tampoco desvirtuó la irregularidad mediante el cumplimiento de la medida correctiva, se impone una sanción económica señalada dentro del artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en veinte unidades de medida y actualización (20 U.M.A.), siendo su valor de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), al momento de imponer la sanción; que es equivalente a \$1,792.40 M.N. (UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, 40/100 M. N.).
4. Por no contar con los manifiestos de transporte, entrega y recepción de residuos peligrosos, para el periodo comprendido 2016, 2017 y 2018 por los conceptos del residuo peligroso que genera denominado aceite gastado, lo que actualiza la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que no subsano y tampoco desvirtuó la irregularidad mediante el cumplimiento de la medida correctiva, se impone una sanción económica señalada dentro del artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en veinte unidades de medida y actualización (20 U.M.A.), siendo su valor de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), al momento de imponer la sanción; que es equivalente a \$1,792.40 M.N. (UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, 40/100 M. N.).

Así, la multa impuesta al establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal, es de \$7,169.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

NUEVE PESOS, 60/100 M.N.), consistente en ochenta unidades de medida y actualización (80 U.M.A.) al momento de imponerse la sanción. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

El pago de la sanción impuesta deberá de efectuarse, mediante el formato múltiple de pago (FMP-1) para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Unidad Administrativa desconcentrada Puebla 1, ubicada en Boulevard Atlixcayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla, debiendo presentar una identificación oficial, así como el presente documento, por virtud del cual se impone la multa, en el entendido de que si se negara a realizarlo, dicha dependencia procederá legalmente.

**B).-** Con fundamento en el 169 fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se ordena como medida correctiva al establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal, presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa y con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; las pruebas documentales con las que se acredite el cumplimiento a los requerimiento realizado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Lo anterior, con la finalidad de no ser acreedora nuevamente de sanciones administrativas, por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

**VI.-** En atención al contenido jurídico del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en consideración los artículos 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determine lo siguiente:

**A).- La gravedad de las infracciones,** así como los daños producidos se encuentra determinada en razón de las irregularidades observadas en el contenido del acta de inspección PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0016-19 de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, documento que corre agregado en el expediente al rubro señalado y de todo lo actuado en el expediente en comento, que al no desvirtuar las irregularidades descritas en el punto primero del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, derivadas de las irregularidades instrumentadas del acta de

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

inspección antes referida, no solo se violenta normatividad ambiental, al no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos; sino que se genera una incertidumbre sobre el manejo integral de los residuos peligrosos, lo cual pone en riesgo el medio ambiente y a la población, puesto que la disposición inadecuada de los residuos peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, con lo que provoca su deterioro y a través de los cuales se llegan a contaminar los acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas, sumado a lo anterior se violenta el marco jurídico establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

En virtud de lo anterior, la gravedad de la infracción se encuentra acreditada toda vez que establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal; dejó de cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco jurídico establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, como generador de residuos peligrosos al no contar con su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador de residuos peligrosos por el concepto de aceite gastado; al no presentar la categorización como generador de aceite gastado, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); por no exhibir la prorrogación en caso de haber rebasado el almacenado hasta por un período máximo de seis meses los residuos peligrosos generados, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y tampoco haber presentado los manifiestos de transporte, entrega y recepción de residuos peligrosos, para el periodo comprendido 2016, 2017 y 2018 por los conceptos del residuo peligroso que genera denominado aceite gastado.

**B).-** Por cuanto hace a **las condiciones económicas del infractor**, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0016-19 de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se le solicitó a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

“ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para determinar sus condiciones económicas son de considerarse las obras y actividades descritas en el acta de inspección PFFA/27.2/2C.27.1.5/0016-19 de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

resultar ruinoso ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente

**C).-** Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado al responsable por las violaciones descritas en el considerando IV de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que el establecimiento denominado , a través de su Representante Legal, **no puede considerarse como reincidente.**

**D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el establecimiento denominado , a través de su Representante Legal, no obstante de conocer sus obligaciones, no cumple con las mismas, siendo que se encuentra obligado a cumplir con las citadas disposiciones legales dentro del marco jurídico establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado , a través de su Representante Legal, y en razón de que inició su actividad desde el 26 de agosto de 2010, realizando la fabricación de telas no tejidas, por lo que es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad en la materia; para el manejo de los residuos peligrosos que genera, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian la intensión en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, las que se han realizado con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados, por ende, se establece que existe un grado de intencionalidad alta, al encontrarse obligados a cumplir con sus obligaciones ambientales.

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

De manera que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Evidencia negligencia en su actuar la que es entendida como culpa intencional, resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377.  
Tesis: IV.1o.C.67 C  
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

**E).-** Del inciso anterior, se desprende que al no contar con la documentación para desvirtuar lo establecido en el acta de inspección, se deduce que de tal situación ha obtenido **un beneficio directo por el infractor por los actos que motivan la sanción**, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina el beneficio directamente obtenido.

De manera que el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción, se encuentra demostrado en el cuerpo de esta resolución, por lo que se desprende que existió un beneficio económico directamente obtenido por el establecimiento denominado , a través de su Representante Legal, toda vez que al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco jurídico establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, como generador de residuos peligrosos por no contar con su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como generador

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

de residuos peligrosos por el concepto de aceite gastado; al no presentar la categorización como generador de aceite gastado, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); por no exhibir la prorrogación en caso de haber rebasado el almacenado hasta por un período máximo de seis meses los residuos peligrosos generados, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y tampoco haber presentado los manifiestos de transporte, entrega y recepción de residuos peligrosos, para el periodo comprendido 2016, 2017 y 2018 por los conceptos del residuo peligroso que genera denominado aceite gastado, es evidente que este ha recibido un beneficio económico, al no erogar recurso económico alguno para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se concluye que si existió un beneficio económico directo obtenido por el infractor.-----

**Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:---**

**R E S U E L V E**

**Primero.-** Ha quedado comprobado que el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal, incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por las actividades descritas y analizadas en el considerando III de la presente resolución.-----

**Segundo.-** Se impone al del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal, una multa de \$7,169.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M.N.), equivalente a ochenta unidades de medida y actualización (80 U.M.A.), siendo su valor en el presente año de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los considerandos III, IV y VI de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

**Tercero.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.

**Cuarto.-** Túrnese copia autógrafa de la presente resolución a la Unidad Administrativa desconcentrada Puebla 1, ubicada en Boulevard Atlixcayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla; dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

**Quinto.-** Se ordena el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el considerando V inciso B, relativo a los requerimientos realizados conforme acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

**Sexto.-** Hágase del conocimiento del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 111 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

**Séptimo.-** Hágase del conocimiento al establecimiento denominado \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en calle 5 Poniente, número 1303, edificio “Papillón”, 7º y 8º Piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la

Nombre del Inspeccionado: .

*“2021: Año de la Independencia”*

presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.- - -

**Octavo.-** De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al establecimiento denominado ,  
**a través de su Representante Legal;** en el domicilio ubicado en  
, **municipio de Amozoc, estado de Puebla, con número telefónico** .

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA FLORIBERTO MILAN CANTERO, SUBDELEGADO DE INSPECCION DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/1155/19 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LO DESIGNÓ PARA QUE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUNJA COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.**